

20567 RESOLUCION de 16 de julio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro, y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Alempias, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Alempias, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 25 de mayo de 1991; de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Delegado de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de julio de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LA EMPRESA «ALEMPLAS, S. A.» Y SUS TRABAJADORES

**CAPITULO I
CLAUSULAS GENERALES**

Artículo 1º.- AMBITO FUNCIONAL.-

El presente Convenio afecta a la Empresa «ALEMPLAS, S.A.» cuyo objeto social comprende las siguientes actividades:

A) Importación, exportación, fabricación comercialización, venta, distribución y alquiler de toda clase de envases, embalajes, recipientes y contenedores, así como su diseño

B) Interesarse o explotar, directa o indirectamente por cualquier título, toda clase de organizaciones, empresas o establecimientos relacionados con los sectores de envases y embalajes y, en general, todas aquellas actividades antecedentes o consecuentes con las anteriores, y en cuanto sean debidamente acordadas por la Junta General, con arreglo a las prescripciones legales.

Artículo 2º.- AMBITO PERSONAL.-

El presente Convenio tendrá, ámbito interprovincial, y las normas que establece, afectan a la totalidad de los trabajadores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dicha Empresa a la entrada en vigor del presente Convenio, como también a los que ingresen durante la vigencia del mismo.

Artículo 3º.- AMBITO TEMPORAL.-

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de Enero de 1.991, terminando su vigencia el 31 de Diciembre de 1.992, independientemente de su publicación con la Autoridad Laboral.

La duración por tanto será de dos años, y se considerará prorrogado tácitamente por periodos de un año, si no es denunciado por cualquiera de las partes en forma legal, renunciándose en tal caso, solo los conceptos económicos.

Artículo 4º.- COMISION PARITARIA.-

La Comisión Paritaria del Convenio, será un órgano de interpretación, conciliación, y arbitraje y vigilancia de su cumplimiento. Sus funciones específicas serán las siguientes:

- 1.- Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.- Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por ambas partes, de común acuerdo, en asuntos derivados del Convenio.
- 3.- Vigilar el cumplimiento de lo pactado y estudiar la evolución de las relaciones entre las partes para lo cual éstas pondrán en su conocimiento cuantas dudas, discrepancias y conflictos que pudieran producirse como consecuencia de su aplicación.

COMPOSICION: La Comisión se compondrá de dos vocales por parte de la Empresa y dos vocales por parte de los Trabajadores, con sus respectivos asesores.

CAPITULO III

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 5º.- RETRIBUCIONES Y REVISION.-

Los salarios desde el 1º de Enero de 1.991, al 31 de Diciembre del mismo año, serán los establecidos en la tabla recogida en el anexo I.

REVISION:

Durante la vigencia del presente Convenio, se establece una revisión salarial en el caso de que el índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1.991, un incremento superior al 6,50% establecido, respecto a la cifra que resultará dicha revisión tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, con carácter retroactivo desde el 1º de Enero de 1.991, en el exceso de la indicada cifra.

Del proceder dicha revisión, se abonará en una sola paga dentro del primer trimestre de 1.992

A partir del 1º de Enero de 1.992, se incrementarán los Salarios y demás conceptos económicos en un 10%. También existirá una Revisión Salarial para 1.992 en iguales términos a los contemplados para 1.991

SALARIO BASE MINIMO GARANTIZADO.-

En el presente Convenio se fija para los trabajadores mayores de 18 años un salario base mínimo garantizado de 71.601 pesetas. Para 1.992 se incrementará según el incremento pactado para dicho año.

Artículo 6º.- ANTIGUEDAD.-

El personal afectado por el presente Convenio, percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de trienios, en la cuantía del 5% sobre el salario base correspondiente a la categoría en que esté clasificado.

Artículo 7º.- GRATIFICACIONES.-

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán en el transcurso del año, tres gratificaciones extraordinarias, que deberán hacerse efectivas los días 15 de Marzo, 15 de Julio y 15 de Diciembre o el día hábil anterior si alguna de dichas fechas fuera festiva.

Estas gratificaciones se harán efectivas de acuerdo con las retribuciones señaladas por cada categoría en las Tablas de Salarios, incrementadas con la antigüedad que corresponda al trabajador. No obstante los trabajadores que tuvieran establecido un Salario superior al que se fija en Convenio para su categoría, lo percibirán con arreglo a este sueldo.

Artículo 8º.- ENFERMEDAD Y ACCIDENTE DE TRABAJO.-

Todo trabajador dado de Baja, por accidente de trabajo o enfermedad común, percibirá el 100% del Salario Base más la antigüedad.

Artículo 9º.- ANTICIPOS.-

El personal afectado por el presente Convenio, tendrá derecho a percibir en el plazo máximo de 5 días contados desde el siguiente al que lo solicite, anticipos a cuenta de su trabajo de hasta el 90% de la Retribución mensual devengada. Todo lo anterior será de aplicación también a la solicitud de anticipos sobre las gratificaciones extraordinarias aludidas en el Artículo 7º, pero solo sobre la inmediatamente posterior a la que hubiera de cobrar en el momento de la petición del anticipo.

Artículo 10º.- HORAS EXTRAORDINARIAS.-

Las horas que excedan del cómputo diario determinado para la jornada laboral, tendrán la consideración de horas expresión en cuanto sea posible de las horas extraordinarias habituales, siendo sustituidas siempre que se sea posible por nuevos puestos de trabajo. De todas formas y hasta que sea posible su total desaparición se estará a los máximos establecidos por la Legislación Vigente.

Por todo ello la Empresa está obligada a facilitar de manera mensual al Delegado de Personal, la información sobre el número de horas extraordinarias realizadas especificando sus causas.

Según establece el Estatuto de los Trabajadores en su Artículo 35.5, las horas extraordinarias se registrarán diariamente y se totalizarán semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador así como a su Representante Sindical, en el parte correspondiente.

Por acuerdo entre el trabajador y la dirección de la empresa se podrá compensar cada hora extraordinaria realizada por dos horas de descanso, quedando facultado la empresa para la fijación del disfrute de este descanso.

El módulo para el cálculo y pago de las horas extraordinarias, se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$(S.B. + C.P. + C.P.T.) \times 6 + R.D. + \frac{C.V.P.}{52} = \text{SALARIO HORA INDIV.}$$

(365 - DOM. - FEST. - VAC. - x 6,15)

EXPLICACION DE LOS SIGNOS:

- S.B. = Salario Base
- C.P. = Complementos personales
- C.P.T. = Complemento puesto de trabajo
- R.D. = Retribución domingo
- C.V.P. = Complemento de vencimiento periódico superior al mes.

Las horas extraordinarias se abonarán con el recargo establecido en el Estatuto de los Trabajadores (75% para las horas extraordinarias realizadas en días laborables y el 150% para las realizadas en días festivos).

CAPITULO III

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 119.- JORNADA LABORAL.-

Para 1.991 y desde la fecha de la firma del presente Convenio se fija una jornada laboral de 39 horas semanales, distribuidas de lunes a sábado en el siguiente horario:

LUNES A VIERNES: de 10 a 14 y de 15 a 18 horas.

SABADO : de 10 a 14 horas.

HORARIO ESPECIAL

Dado que por necesidades de la Empresa, ésta necesita que un mozo tenga un horario especial que luego se dirá y, al objeto de que no recaiga siempre sobre la misma persona, se pacta expresamente, que este horario especial lo realice todo el personal con la citada categoría, de forma rotativa y por períodos seguidos de un mes, el horario especial será el siguiente:

LUNES A VIERNES: de 5 a 9 y de 10 a 13 horas.

SABADO : de 10 a 14 horas.

La hora de 5 a 6 de la mañana será considerada como nocturna y se abonará en la forma correspondiente.

Artículo 120.- VACACIONES.-

El período normal de vacaciones retribuidas para todo el personal de la empresa que cuente con al menos un año de antigüedad en la misma, será de 30 días naturales, y se disfrutarán preferentemente en los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, salvo acuerdo entre la empresa, los trabajadores y su Representante, todo trabajador que disfrute sus vacaciones fuera de los meses anteriormente indicados, percibirá la cantidad de 15.000 pesetas en concepto de bolsa de vacaciones al año, coincidiendo con el disfrute de las mismas.

Los trabajadores con antigüedad inferior al año disfrutarán proporcionalmente las vacaciones de acuerdo con su antigüedad.

Aquellos trabajadores que lleven en la empresa más de 5 años de trabajo efectivo en la misma, tendrán un complemento de 2 días naturales de vacaciones retribuidas y, que necesariamente no se podrán acumular a los 30 días anuales de vacaciones normales, debiendo acordar empresa y trabajador la fecha de su disfrute.

El calendario de vacaciones se fijará de común acuerdo entre la empresa y el representante de los trabajadores, como mínimo con dos meses de antelación al período de disfrute de las mismas.

CAPITULO IV

CLAUSULAS SOCIALES

Artículo 148.- LICENCIAS ESPECIALES.-

Todo el personal afectado por el presente Convenio, tendrá derecho a obtener las siguientes licencias especiales retribuidas:

- A) 20 días por matrimonio del trabajador.
- B) 5 días en caso de enfermedad grave o fallecimiento de: cónyuge hijos o padres.
- C) 5 días en caso de nacimiento de hijos.
- D) 5 días máximo al año por necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admiten demora (no acumulables y debidamente justificados).
- E) 2 días por cambio de domicilio habitual.
- F) Por asunto de deber Público o Sindical el tiempo necesario, debidamente justificado.

Artículo 159.- EXCEDENCIAS.-

Se estará a los derechos que la Legislación Vigente concede en esta materia a los trabajadores

Artículo 162.- PRENDAS DE TRABAJO.-

A los trabajadores afectados por el presente Convenio, les serán entregadas por la empresa prendas adecuadas a su trabajo y que serán las siguientes:

- TEMPORADA DE INVIERNO: Chaquetilla, pantalón, camisa, botas e impermeable.
- TEMPORADA DE VERANO: Pantalón corto, camisa y botas.

Las prendas serán renovadas cada temporada a excepción del impermeable, que será renovado cuando su estado así lo aconseje, para la renovación de prendas deberán ser entregadas necesariamente las usadas. La empresa se reserva el derecho de grabar en las prendas de trabajo su nombre o anagrama.

Para el caso de incumplimiento por cualquiera de las partes se estará a lo dispuesto en la Legislación Vigente.

Artículo 179.- SEGURO COLECTIVO DE VIDA.-

La Empresa está obligada a efectuar un seguro de vida colectivo, que recogerá las siguientes garantías para cada trabajador:

- Por muerte natural o invalidez permanente absoluta.....500.000 ptas..
- Por muerte causada por accidente de trabajo:..... 1.000.000 ptas.
- Por muerte causada por accidente de circulación: 1.500.000 ptas.

La póliza entrará en vigor al día siguiente de la firma del Convenio.

Artículo 182.- SEGURIDAD E HIGIENE.-

El Representante de los Trabajadores, junto con el Representante de la Empresa, deberán velar para que se cumplan todas las disposiciones vigentes en materia de Seguridad e Higiene en el trabajo. Así mismo deberán potenciar las acciones técnico-preventivas en favor de la salud de los trabajadores, que tiendan a disminuir los riesgos y accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

CAPITULO V

CLAUSULA DE EMPLEO

Artículo 19.- CONTRATOS.-

Se estará a lo dispuesto sobre esta materia en la Legislación Vigente.

Artículo 202.- JUBILACION.-

Todo trabajador afectado por el presente Convenio y que tenga una antigüedad de como mínimo 15 años de trabajo efectivo en la Empresa, percibirá en caso de jubilación a los 65 años, una gratificación equivalente a tres mensualidades de su Salario Convenio, para aquellos que no alcancen el mínimo de años estipulado, la citada gratificación será de una mensualidad.

JUBILACION ANTICIPADA:

Se estará a lo dispuesto por lo que fije en cada momento sobre esta materia la Legislación Vigente.

CAPITULO VI

CUESTIONES SINDICALES

Artículo 212.- GARANTIAS SINDICALES.-

La acción sindical en la Empresa será regulada por la Legislación Vigente, así como lo contemplada en el A.M.I.

publicado en el B.O.E. nº 24 de 11 de Enero de 1982 de conformidad con lo dispuesto en el A.I.

Las horas previstas en el Artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores se ampliarán a 20 horas mensuales y se acumularán trimestralmente.

No se computarán dentro del baremo de horas establecido en el precepto legal antes mencionado, las horas invertidas en el seno de la empresa, en negociaciones con la Dirección, previa petición dirigida a la misma.

Las horas previstas en el Artículo 68 y ampliadas a 20, deberán ser debidamente justificadas y se procurará que no afecten a la organización de la empresa.

DESCUENTO DE LA CUOTA SINDICAL

De acuerdo con el apartado 2º del Artículo 11 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, cualquier trabajador individualmente, tendrá derecho a solicitar y a obtener de la empresa, que se le descuenta de su nómina la cantidad correspondiente a la Cuota Sindical. El trabajador interesado en el citado descuento mensual, remitirá a la empresa un escrito en el que se concretará la orden de descuento, la cuantía de la cuota, la Central Sindical a la que pertenece y el Organismo a quien debe ir extendido el talón bancario con la cantidad.

Artículo 22º.- CONTROL SINDICAL DE LOS CONTRATOS.-

A partir de la firma del presente convenio, la Empresa entregará una copia de todos los Contratos de trabajo que realicen, así como las modificaciones o prórrogas de los mismos al Representante Legal de los Trabajadores.

Artículo 23º.- LIQUIDACION Y FINIQUITO.-

Con 15 días de antelación a la finalización del Contrato, la empresa entregará al trabajador propuesta detallada de liquidación y finiquito, que deberá especificar con toda claridad, junto a los demás conceptos adeudados al trabajador, los correspondientes atrasos del Convenio y los derivados de la aplicación del Clausula de Revisión. Todos los finiquitos deberán contener la firma del Representante Legal de los Trabajadores.

La falta de la firma del Representante Sindical, privará al documento de su carácter liberatorio convirtiéndolo en un simple recibo por el abono de las cantidades especificadas no impidiendo el derecho del trabajador a reclamar cualquier derecho o cantidad derivados de la prestación laboral.

Artículo 24º.- INFORMACION EN LA CONTRATACION.-

La Empresa y siempre que ello sea posible, se obliga a facilitar al Representante Legal de los Trabajadores, la información periódica sobre contratación que incluirá al menos:

- Previsiones y planes de la empresa en materia de contratación.
- Modalidades de contratación a utilizar y documentos relativos a éstas.
- Grado de cumplimiento de las previsiones y planes anteriores.

CLAUSULA ADICIONAL PRIMERA

La Empresa respetará todas las situaciones particulares que consideradas en su conjunto sean más beneficiosas que las fijadas en este Convenio, por ello aquellos trabajadores que actualmente perciban entre el Salario Base y los complementos exceptuando el de antigüedad unos ingresos superiores a los fijados en el presente Convenio, estos les serán respetados por la Empresa, hasta su equiparación salarial con su categoría profesional correspondiente.

En lo no contemplado en este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio y demás Legislación Vigente.

ANEXO I

TABLAS DE SALARIOS

Jefe Administrativo.....	101.274.-	Ptas/mes
Administrativo o Cajero	82.594.-	Ptas/mes
Auxiliar Administrativo	71.601.-	Ptas/mes
Encargado	101.274.-	Ptas/mes
Conductor	82.594.-	Ptas/mes
Mozo	71.601.-	Ptas/mes

20568 RESOLUCION de 17 de julio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por lo que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Cristalería Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Cristalería Española, Sociedad Anónima» que fue suscrito con fecha 13 de junio de 1991, de una parte por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de otra por representantes de los Comités de Empresa de representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1990, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CRISTALERIA ESPAÑOLA, S. A.»

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I - OBJETO

Artículo 1º.- Objeto del Convenio

El presente Convenio tiene por objeto regir las condiciones de trabajo entre la Empresa «CRISTALERIA ESPAÑOLA, S.A.» y el personal incluido en el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección siguiente.

SECCION II - AMBITOS DE APLICACION

Artículo 2º.- Ambito Personal

El presente Convenio afecta a todos los trabajadores que presten servicios en CRISTALERIA ESPAÑOLA, S.A., con exclusión de los que, dentro de la clasificación de la Empresa, pertenecen a la categoría denominada «Cuadros», salvo que éstos expresamente soliciten su inclusión.

Artículo 3º.- Ambito Territorial

Las normas de este Convenio Colectivo serán de aplicación en todos los Centros de Trabajo que CRISTALERIA ESPAÑOLA, S.A. tiene instalados en España.

Artículo 4º.- Ambito Temporal

El presente Convenio tendrá una duración de tres años, comenzando su vigencia, a todos los efectos, el 1º de Enero de 1991 y finalizando el 31 de Diciembre de 1993.

Artículo 5º.- Prórroga

Finalizado el plazo de vigencia de este Convenio, se entenderá prorrogado por períodos de un año si no es denunciado por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de treinta días antes de su vencimiento, o, en su caso, de la finalización de cualquiera de las prórrogas. La denuncia se formalizará por escrito dirigido a la otra parte.

SECCION III - COMPENSACION, ABSORCION Y VINCULACION A LA TOTALIDAD

Artículo 6º.- Garantía Personal

En caso de existir algún o algunos trabajadores que tuvieran reconocidas condiciones tales que, examinadas